

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00565.

Solicitante: Moviaval S. A.

Deudor mobiliario: Óscar Giovanni Calderón Callejas (NRD19E).

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Acredite que efectuó la «notificación previa al deudor», de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015<sup>1</sup> al deudor garante. En efecto, relíevase, que si bien se acreditó que remitió el comunicado del caso al correo electrónico que informó el gestor, según el certificado de la «trazabilidad de notificación electrónica» que obra en folios 20 y 21 de la solicitud, este no fue efectivamente recibido, luego, no cumplió con la intimación que corresponde.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Guaiteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., **18 de diciembre de 2020**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **068**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)